



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZÁN

*Aprobación definitiva del reglamento regulador del cementerio municipal de Gumiel de Izán*

Por acuerdo del Pleno de fecha 23 de abril de 2020, se acordó la desestimación total de las alegaciones presentadas contra la aprobación provisional del reglamento regulador del cementerio municipal de Gumiel de Izán del Pleno de 26 de septiembre de 2019, aprobándose de manera definitiva el citado reglamento, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Aprobación definitiva del reglamento regulador del servicio de cementerio municipal.

Por el alcalde se propone la aprobación definitiva del reglamento regulador del servicio de cementerio municipal, dando traslado al secretario para que exponga el proceso de aprobación definitiva.

Por parte del mismo, se explica que ha sido interpuesto por un tercero, una alegación en el periodo de exposición pública, en la que se planteaban las siguientes cuestiones con relación al documento expuesto para su aprobación, resumiéndose las mismas en las siguientes:

- Inexistencia de lugar distinto a los columbarios para depositar las cenizas.
- La existencia de tumbas en propiedad perpetua y el derecho a su transmisión (se aporta copia de contrato en tal sentido).
- El abuso que supone que las obras de carácter artístico queden o reviertan a favor del Ayuntamiento.
- La prohibición de los enterramientos en los últimos 5 años de la concesión o prórroga supone una expropiación encubierta de la concesión.

Por el secretario, se hace referencia al informe jurídico que resuelve las alegaciones y en especial a la imposibilidad de que existan tumbas en propiedad, toda vez que el cementerio es municipal y en todo caso, un servicio público, por lo que no cabe el otorgamiento de concesiones a perpetuidad, haciéndose referencia a la propuesta de la desestimación de la totalidad de los puntos que componen la alegación presentada.

Por el alcalde se procede a realizar la votación resultando 5 votos a favor y 1 abstención, acordándose por mayoría, la desestimación en su totalidad de la alegación presentada, aprobándose de manera definitiva el reglamento regulador del servicio de cementerio municipal de Gumiel de Izán, en la redacción aprobada inicialmente en el Pleno ordinario de 26 de septiembre de 2019.

REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL  
DE GUMIEL DE IZÁN (BURGOS)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El artículo 20.1 s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León atribuye competencia a los municipios en materia de cementerios y servicios funerarios.

El artículo 36 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, dispone que los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, determinándose las instalaciones que en los mismos deben ser contenidos.

El cementerio es, por tanto y con base a la normativa indicada, un servicio obligatorio que debe prestarse en todos los municipios, viniendo los municipios obligados a su organización, distribución y administración.

Dentro de los elementos indispensables que deben contener todo cementerio, tal y como determina el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, se encuentran una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, un sector destinado al enterramiento de restos humanos, un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan, así como otros elementos (osario y abastecimiento de aguas).

Motivado por la reciente construcción de una zona de columbarios, así como a que el reglamento de servicio del cementerio municipal de Gumiel de Izán ha devenido ineficaz ante la inexistencia regulatoria de este tipo de enterramiento, se hace necesario conjugar aquel con los nuevos servicios habilitados, dada la demanda existente en el municipio junto con el que ya venía inicialmente regulado, adaptando reglamentariamente las necesidades y demanda de espacio en el cementerio municipal de Gumiel de Izán.

Dada la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento a nivel municipal, el presente texto reglamentario queda supeditado normativamente al Decreto 2263/1974, de 20 de julio, de por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como normativa básica aplicable y al Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

## TÍTULO I. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

*Artículo 1. – Objeto.*

1. El cementerio municipal es un bien de dominio público, servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.



2. El presente reglamento tiene como objeto el establecimiento del régimen jurídico del cementerio municipal de Gumiel de Izán, y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el cual quedará vinculado al presente reglamento y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria.

*Artículo 2. – Fundamento legal.*

El municipio de Gumiel de Izán en calidad de Administración Pública de carácter local y dentro de la esfera de sus competencias, ejercita en materia de cementerios la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 22.2 d); 25.2 j) y 26.1 a), del mismo texto legal y artículo 20.1 s) de la Ley 1/1988, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

*Artículo 3. – Potestades.*

1. En las materias objeto de este reglamento, esta Entidad Local, ostenta cuantas potestades le confiere el artículo 4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable, incluidas las potestades de inspección y sancionadora.

2. Con relación a la administración del cementerio municipal, le corresponde al Ayuntamiento las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, depósito de cenizas y todas aquellas cuyas atribuciones ostente en exclusiva el titular municipal.

b) El otorgamiento de las concesiones de enterramiento y de depósito de cenizas, así como el reconocimiento de derechos funerarios de cualquier tipo.

c) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de sepulturas, nichos y columbarios, y practicar los asientos correspondientes.

d) La percepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan en la ordenanza fiscal correspondiente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias que se determinen por la normativa estatal, autonómica o la propia que desarrolle el municipio.

f) La dirección del cementerio.

g) El nombramiento de personal para la gestión directa del cementerio municipal, o la gestión del mismo vía indirecta, a través de terceros.

*Artículo 4. – Definiciones.*

1. Cadáver: Todo cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha de defunción que figure en el Registro Civil.

2. Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, provenientes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

3. Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos los cinco años desde la muerte, computados desde la fecha de defunción que figure en el Registro Civil.



4. Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

5. Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, restos humanos o restos cadavéricos por medio del fuego.

6. Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación, los restos cadavéricos.

7. Sepultura: Edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.

8. Columbario: Unidad de enterramiento o lugar de colocación de las cenizas provenientes de la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos.

9. Osario: Lugar del cementerio donde serán destinados los restos resultantes de la limpieza y desalojo de las sepulturas, nichos y columbarios, una vez transcurrido el tiempo de concesión administrativa de uso.

*Artículo 5. – Del orden y gobierno del cementerio.*

1. Las instalaciones se deberán acomodar a los elementos obligatorios que constan en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, así como a lo establecido en Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como normativa básica estatal.

2. El horario del cementerio, será fijado por el Ayuntamiento en función de las necesidades, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Siempre que sea necesario, se autorizará la apertura del mismo, en horario diurno, y previa solicitud a la Entidad Local.

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier tipo de trabajo dentro del recinto, salvo casos de extrema urgencia debidamente motivados.

3. Los órganos municipales competentes, cuidaran de la conservación y limpieza de los elementos generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas, nichos y columbarios, corresponde en exclusiva a los titulares de la concesión individual otorgada.

4. Las obras necesarias para los enterramientos realizadas por los particulares, serán realizadas únicamente en horario diurno y previa solicitud de autorización municipal.

5. En caso de que se convoque concurso municipal de gestión para la realización de obras de enterramiento, todo enterramiento u obra referente al mismo, deberá ser realizada por el tercero adjudicatario.

*Artículo 6. – Derecho a la intimidad y a la propia imagen.*

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de unidades de enterramiento o



vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

## TÍTULO II. – DERECHO FUNERARIO

### CAPÍTULO 1.º – RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN.

#### *Artículo 7. – Régimen general.*

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso de las distintas unidades de enterramiento en el cementerio municipal, tanto de nichos, sepulturas y columbarios, otorgados por el Ayuntamiento, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2. Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente norma, siendo que la titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Gumiel de Izán.

En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale este último.

#### *Artículo 8. – Condiciones de los diferentes modos de enterramiento, inscripciones y ornato.*

1. Las fosas construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento tendrán las siguientes condiciones:

a) Las fosas tendrán como mínimo 2,20 metros de largo; 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas mínimo de 0,50 metros.

2. Los columbarios tendrán las dimensiones que se determinaron en su construcción actual.

3. Con relación a las inscripciones y ornato:

a) Las fosas tendrán una tapa de sepultura con el límite máximo de tamaño con relación a su espacio de ocupación, con texto grabado o de letras pegadas.

La tapa será preferiblemente de granito, mármol o cualquier material de apariencia similar.

b) Los columbarios tendrán una placa de identificación de piedra o acero inoxidable, con las siguientes dimensiones máximas: 20 centímetros de largo; 6 centímetros de ancho y 3 centímetros de grosor.

4. Las obras de carácter artístico que se coloquen o cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la instalación. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio sin autorización expresa del Ayuntamiento.



5. En caso de robos, actos vandálicos o cualquier otra circunstancia que realicen terceros tanto en sepulturas como en los columbarios, el Ayuntamiento queda eximido de cualquier tipo de responsabilidad por los mismos.

*Artículo 9. – Solicitud de la concesión.*

1. Requisitos comunes para las inhumaciones en sepultura y columbario:

Toda inhumación deberá realizarse siempre en el lugar debidamente autorizado para ello, y contando previamente con la siguiente documentación:

a) En el caso de solicitud de uso de sepultura, el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento.

b) En el caso de solicitud de uso columbario, certificado médico de defunción, certificado de inscripción en el Registro Civil, así como certificado del libro de registro del crematorio, con los requisitos establecidos en el artículo 33 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

c) En ambos casos, es requisito para toda inhumación, que el solicitante o finado, estén empadronados, hayan nacido o hayan tenido vínculo en el municipio de Gumiel de Izán.

*Artículo 10. – Otorgamiento de la concesión.*

1. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud de los interesados o empresa funeraria.

2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa, según los libros de registros municipales, que contendrán los requisitos establecidos en el artículo 41.1 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León.

*Artículo 11. – Titulares de la concesión.*

1. Las concesiones de los derechos funerarios, cualquiera que sea su forma, podrán otorgarse:

a) A nombre de una persona física.

b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para uso exclusivo de sus miembros, beneficiarios o acogidos.

c) A nombre de cónyuges en el momento de la primera adquisición, o cualquier forma de unión admitida en derecho.

2. En todo caso, el derecho funerario tendrá la consideración de otorgado a un titular, en los supuestos b) y c) del apartado anterior del presente artículo, siendo que cada persona podrá ser titular de una concesión para cada tipo de enterramiento.

3. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas cuyas cenizas puedan ser depositadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho.



*Artículo 12. – Deberes de los concesionarios.*

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre.

2. Cuando la administración del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

3. Los titulares de la concesión deben abonar, en su caso, las tasas por utilización y mantenimiento fijadas en la ordenanza fiscal.

*Artículo 13. – Uso y exclusiones.*

1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento del columbario y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente reglamento, a la ordenanza fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

*Artículo 14. – Inscripción y registro.*

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en los Libros de Registros de Sepulturas y Columbario y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

*Artículo 15. – Libro de Registro.*

1. El Libro de Registro General tanto de sepulturas como de columbarios, contendrá, en lo referente a cada uno de ellos, los siguientes datos:

- a) Identificación y localización.
- b) Fecha de concesión y fecha de la extinción.
- c) Nombre y apellidos, NIF y domicilio del titular.
- d) Nombre y apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado por el titular, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones.
- f) Fecha de depósito de la urna o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de actuaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- h) Vencimientos y pagos de derechos y tasas, así como tasas periódicas.

2. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro de Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.



3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

*Artículo 16. – Título.*

1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura o columbario.
- b) Derechos iniciales satisfechos.
- c) Fecha de adjudicación y duración de la concesión.
- d) Nombre y apellidos, NIF y domicilio del titular.
- e) Designación de beneficiario «Mortis causa».
- f) Nombre y apellidos, NIF y sexo de las personas, con relación al enterramiento o a las cenizas a que se refieran los depósitos, traslados y fecha de tales operaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.
- h) Derechos satisfechos para la conservación de la sepultura o del columbario, si los hubiere.
- i) Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de tercero, de mejor derecho del título expedido.

2. El título representativo del derecho funerario de cesión de uso contendrá los apartados a), c), d) y f), además de las anualidades satisfechas en caso de que fueran determinadas en su ordenanza correspondiente, su vencimiento y las sucesivas renovaciones y prorrogas, si fueran concedidas.

*Artículo 17. – Formalización y registro.*

El derecho funerario se registrará a nombre de persona individual, que será el propio petionario.

*Artículo 18. – Plazo de concesiones.*

1. Las nuevas concesiones que se autoricen como consecuencia de la aprobación del presente reglamento, tendrán la siguiente duración:

- a) Para sepulturas, un periodo inicial de 50 años, prorrogable por otros 25 años (máximo de la concesión demanial 75 años).
- b) Para columbarios, un periodo inicial de 50 años, prorrogable por otros 25 años más, con un máximo de 75 años de concesión.

2. En todo caso, el titular o sus causahabientes, deberán solicitar con una antelación de al menos 1 mes a la finalización de la concesión, la concesión de la prórroga máxima prevista, debiéndose abonar en todo caso, la tasa vigente en dicho momento.

3. El Ayuntamiento puede denegar la ampliación de la concesión si entendiéndose que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que pueden surgir en los años siguientes.





4. Si por razones imputables al interesado, se rescindiera la concesión antes de la finalización de cualquiera de los plazos, el titular no tendrá derecho a la devolución, ni total ni parcial, de las cantidades abonadas.

5. Transcurrido un mes desde la finalización del plazo otorgado de concesión administrativa, y sin que conste solicitud de prórroga, el Ayuntamiento, requerirá al titular para que proceda al traslado de las cenizas a la unidad de enterramiento que consideré, siendo que en caso de no hallar al titular o sus causahabientes, o no se procediera al traslado, se trasladarán los restos al osario común.

CAPÍTULO 2.º – TRANSMISIÓN.

*Artículo 19. – Transmisión de titularidad y designación de beneficiarios.*

1. El derecho funerario es transmisible por actos inter vivos como mortis causa, y a título gratuito, a favor de los familiares del titular, tanto en línea directa como colateral y hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo en colaterales por afinidad, constando la designación expresa en escritura pública.

2. Cuando se trate de instituciones y colectividades, bastará justificar la pertenencia al transmitido, de su condición de miembro de la institución.

3. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo.

4. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión y de sus sucesivas prorrogas.

5. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos.

6. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

*Artículo 20. – Cónyuges o personas en análoga relación.*

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges o de cualquier unión admitida en derecho, debidamente acreditada, el superviviente se entenderá beneficiario del titular premoriente, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

*Artículo 21. – Modificación de beneficiarios.*

1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.



2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan, con las condiciones establecidas en el artículo 19.

*Artículo 22. – Requisitos y procedimiento.*

1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda la herencia «ab intestato» estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, web municipal, como del Boletín Oficial de la Provincia, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad.

3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, procediéndose en todo caso, de conformidad al artículo 18.5 del presente reglamento.

*Artículo 23. – Ejecución y formalización.*

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el Libro Registro y en el fichero general.

*Artículo 24. –Inexistencia de beneficiario.*

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

*Artículo 25. – Sucesión testamentaria e intestada.*

1. A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

2. En sucesiones intestadas, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

*Artículo 26. – Transmisión provisional.*

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las



personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.

2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el tablón municipal, web municipal a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

CAPÍTULO 3.º – MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN.

*Artículo 27. – Declaración.*

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

*Artículo 28. – Suspensión.*

1. Durante la tramitación del expediente de modificación, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

2. Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

*Artículo 29. – Copia del título.*

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previo abono de la tasa que, en su caso, sea de aplicación.

*Artículo 30. – Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.*

1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- e) Clausura del cementerio por estado ruinoso de las edificaciones.

2. La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Abandono de la unidad de enterramiento.
- b) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en el presente reglamento.



*Artículo 31. – Procedimiento.*

1. Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 30 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

2. En los supuestos c), d) del apartado primero del artículo 30, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos al osario común.

3. El supuesto e), del apartado primero del artículo 30, se requerirá de expediente administrativo municipal, en el que conste la declaración expresa de los elementos del cementerio municipal que reúnen la condición prevista, o de la totalidad de la instalación.

4. La causa de caducidad b) del apartado segundo del artículo 30 requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

5. El supuesto a) del apartado segundo del artículo 30 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

*Artículo 32. – Efectos de la extinción y caducidad.*

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar el traslado de las cenizas a otra unidad de enterramiento.

2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

TÍTULO III. – RÉGIMEN TARIFARIO

Por la presentación de los servicios se aplicarán las tarifas establecidas en la ordenanza fiscal vigente sobre la materia.

El Ayuntamiento podrá establecer una tasa periódica por mantenimiento y/o conservación.

TÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX. – Infracciones y sanciones, del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, previa instrucción del oportuno expediente, tramitado de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la CC.AA. o, en su caso, de la Administración General del Estado.



#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos aquellos derechos y concesiones de enterramiento, ya existentes a la entrada en vigor del presente reglamento, se regirán por las disposiciones contenidas en el momento de su concesión, y en especial el reglamento del servicios de cementerio municipal, aprobado inicialmente con fecha 29 de septiembre de 1995, y publicado con carácter definitivo el 29 de marzo de 1996, en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (número 63).

La duración de las citadas concesiones, tendrá una duración máxima de 99 años, sin posibilidad alguna de prórroga sobre las mismas.

Toda transmisión, que deberá contar con autorización expresa del Ayuntamiento, tendrá una duración máxima, del periodo que de hasta el cumplimiento de 99 años de autorización.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento aprobado de manera definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, en la pagina web municipal y en el tablón de anuncios y comenzará a aplicarse a partir de esta fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente reglamento deroga de manera expresa, el reglamento del servicios de cementerio municipal publicado con carácter definitivo el 29 de marzo de 1996, en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (número 63).

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos en el plazo dos meses contados desde el día siguiente a la publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

En Gumiel de Izán, a 4 de junio de 2020.

El alcalde,  
Jesús Briones Ontoria